



FIRMADO POR:

INFORME N° 00978-2023-SENACE-PE/DEIN

A : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

DE : **ROSA EVELYN MENDOZA COLCHADO**
Líder de Proyecto

DINA SOLEDAD LOPEZ MINAYA
Especialista I en Ingeniería y Descripción de Proyectos

CAROL DENIS CARPIO RIOS
Especialista I en Ingeniería Ambiental

CYNTHIA PAOLA PORTUGAL GUEMBES DE ROMÁN
Especialista I Social

VANESSA MARIA RIVAROLA ALPACA
Especialista Legal II

ASUNTO : Solicitud de clasificación del Proyecto "*Planta de Valorización de Residuos Sólidos de la Empresa Reciplast S.A.C.*", presentada por Reciplast S.A.C.

REFERENCIA : Trámite RS-CLS-00218-2023 (21.08.2023)

FECHA : San Isidro, 22 de setiembre de 2023

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Trámite RS-CLS-00218-2023, de fecha 21 de agosto de 2023, Reciplast S.A.C. (en adelante, **el Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto "*Planta de Valorización de Residuos Sólidos de la Empresa Reciplast S.A.C.*" (en adelante, **solicitud de clasificación del Proyecto**). Cabe señalar que, el Titular acreditó como consultora ambiental a la empresa REINGENIERÍA EN GESTIÓN AMBIENTAL S.A.C. como la encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).
- 1.2** Mediante Acta de Observación Documental N° 00231-2023-SENACE-GG/OAC, de fecha 21 de agosto de 2023, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, **OAC del Senace**), advirtió el incumplimiento de un requisito formal indicado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, y requirió su subsanación en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

- 1.3** Con fecha 22 de agosto de 2023, luego de la subsanación correspondiente, la OAC del Senace trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) el Trámite RS-CLS-00218-2023 para la evaluación correspondiente, fecha en que la DEIN Senace inició la revisión de admisibilidad, en función al contenido del Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) y la normativa de la materia.
- 1.4** Mediante Auto Directoral N° 00306-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de agosto de 2023, se requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 00896-2023-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de considerar como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 1.5** Mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite RS-CLS-00218-2023, de fecha 15 de setiembre de 2023, de forma extemporánea, el Titular presentó la Carta - RECIPLAST-006-2023 adjuntando información destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad.

II. RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DESTINADA A LA SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE ADMISIBILIDAD FORMULADAS A LA SOLICITUD DE APROBACIÓN CLASIFICACIÓN

Como se ha indicado en los antecedentes, mediante Auto Directoral N° 00306-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de agosto de 2023, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad formuladas a la solicitud de clasificación, descritas en el Informe N° 00896-2023-SENACE-PE/DEIN; en un plazo de diez (10) días hábiles. Dicho plazo se contabilizó **desde el 01 hasta el 14 de setiembre de 2023**.

Mediante Documentación Complementaria DC-3 al Trámite RS-CLS-00218-2023, de fecha **15 de setiembre de 2023**, el Titular presentó en forma extemporánea, la información destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad realizadas a la solicitud de clasificación del Proyecto

Al respecto, se debe precisar que en la parte considerativa de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00094-2022-SENACE/PE¹, de fecha 12 de diciembre de 2022, se señala lo siguiente:

"(...)

Que, en este sentido, se considera que se ha vulnerado el principio de Razonabilidad, así como el Principio del Debido Procedimiento, al haberse

¹ Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00094-2022-SENACE/PE, se resuelve declarar FUNDADO el recurso de apelación, declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00157-2022-SENACE-PE/DEIN y el Informe que la sustenta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y en el Informe N° 00211-2022-SENACE-GG/OAJ.

omitido valorar la documentación presentada, afectándose así uno de los requisitos de la validez del acto, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y proceder a la Nulidad de la Resolución Directoral y del Informe que la sustenta. Sin embargo, debemos de señalar que se solicita a NAVISAN, tener en cuenta los plazos establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0065-2021-SENACE-PE, ya que debemos de recordar que el procedimiento para la certificación ambiental, a cargo del Senace, es un proceso con etapas definidas, y que evidencian un fin ordenador, en cumplimiento con el Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima, por lo que para acciones futuras deberá tener en cuenta la debida diligencia al momento de presentar la documentación solicitada por los órganos de línea del Senace;
(...)"

Asimismo, en las conclusiones b) y d) del Informe N° 00211-2022-SENACE-GG/OAJ, que sustenta la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00094-2022-SENACE/PE, se indica lo siguiente:

(...)

b) Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155 y 172 del TUO de la LPAG y el Informe Jurídico N° 018-2020-JUS/DGDNCR, se procedió a la revisión del Informe N° 00985-2022-SENACE-PE/DEIN elaborado por la DEIN que sustenta la Resolución Directoral N° 00157-2022-SENACE-PE/DEIN, de la revisión se puede apreciar que efectivamente **no se ha realizado evaluación alguna sobre la información ingresada por NAVISAN de manera extemporánea el día 29 de setiembre de 2022**. Por tanto, se ha configurado una vulneración en el procedimiento administrativo; sin embargo, debemos de señalar que se solicita a NAVISAN, tener en cuenta los plazos establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0065-2021-SENACE-PE, ya que debemos de recordar que el procedimiento para la certificación ambiental, a cargo del Senace, es un proceso con etapas definidas, y que evidencian un fin ordenador, en cumplimiento con el Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima, por lo que para acciones futuras deberá tener en cuenta la debida diligencia al momento de presentar la documentación solicitada por los órganos de línea del Senace.

(...)

d) Conforme a lo anteriormente señalado corresponde declarar FUNDADO en el recurso de apelación presentado por NAVISAN y declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00157-2022-SENACE-PE/DEIN. Por tanto, la DEIN deberá evaluar la información ingresada hasta las 12.18 horas del día 29 de setiembre de 2022 y **continuar con el procedimiento administrativo**.

(...)"

En ese sentido, en el marco del criterio adoptado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00094-2022-SENACE/PE, de fecha 12 de diciembre de 2022, se prosiguió con la revisión del levantamiento de observaciones de admisibilidad del Trámite RS-CLS-00218-2023, presentado por el Titular con fecha **15 de setiembre de 2023**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

III. ANÁLISIS

Del contenido de la solicitud de evaluación preliminar (EVAP)

- 3.1** El artículo 40 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que la solicitud de clasificación debe cumplir, entre otros requisitos, con la presentación de la EVAP debidamente suscrita, la cual debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de la información adicional que la Autoridad Ambiental Competente considere pertinente.
- 3.2** De conformidad con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) y desde la entrada en vigencia de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1451² y Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM³, el Senace ha asumido las funciones en materia de residuos sólidos⁴.
- 3.3** De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la LGIRS, los Titulares de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos que no se encuentren considerados dentro de la clasificación anticipada en dicho Reglamento, deberán solicitar la clasificación de su proyecto mediante la presentación de una EVAP, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 3.4** Asimismo, en el caso de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos, el titular de la infraestructura de residuos sólidos presenta su solicitud a la autoridad competente, adjuntando los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS.
- 3.5** En concordancia con la normativa señalada, la DEIN Senace verifica la presentación de los requisitos para la admisión a trámite de la solicitud de clasificación; de advertirse que la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, de acuerdo

² De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, incluida mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, el Senace ha asumido las funciones a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, es decir desde el 22 de diciembre del 2017.

³ Publicado el 09 de enero de 2022.

⁴ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 17.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)
"El SENACE es la autoridad competente para:
(...)
e) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos sólidos de gestión no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos."

a lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136⁵ del TUO de la LPAG, se requerirá por única vez la subsanación correspondiente.

De las observaciones formuladas por la DEIN Senace y de la presentación de información para el levantamiento de observaciones

- 3.6** Mediante Auto Directoral N° 00306-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de agosto de 2023, notificado a las 18:22 horas de la misma fecha, según consta en el Registro 55,149 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 00896-2023-SENACE-PE/DEIN, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto. El cómputo del plazo para subsanar las observaciones de admisibilidad o solicitar ampliación de plazo se contabilizó desde el 01 hasta el 14 de setiembre de 2023⁶.
- 3.7** Al respecto, mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite RS-CLS-00218-2023 de fecha 15 de setiembre de 2023, de forma extemporánea, el Titular presentó la Carta - RECIPLAST - 006 -2023 adjuntando información destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad, la cual se procede a revisar en el marco del criterio adoptado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00094-2022-SENACE/PE, de fecha 12 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 00211-2022-SENACE-GG/OAJ.
- 3.8** De la revisión de la información presentada, se advierte que el Titular no subsanó las observaciones de admisibilidad N° 1 y 5 descritas en el Informe N° 00896-2023-SENACE-PE/DEIN, relacionadas a: "Aspectos formales" y "Aspectos del medio físico" de acuerdo con el sustento señalado en el Anexo N° 01 del presente Informe.
- 3.9** En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento consignado en el Auto Directoral N° 00306-2023-SENACE-PE/DEIN, y considerar como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto "*Planta de Valorización de Residuos Sólidos de la Empresa Reciplast S.A.C.*", presentada por Reciplast S.A.C.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, las suscritas concluimos lo siguiente:

- 4.1** Mediante Auto Directoral N° 00306-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de agosto de 2023, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad

⁵ **Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

"(...)

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

(...)"

⁶ No se ha considerado en la contabilización del plazo el miércoles 30 de agosto por ser feriado nacional por el Día de San Rosa de Lima.

descritas en el Informe N° 00896-2023-SENACE-PE/DEIN, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto.

- 4.2** De acuerdo con el detalle consignado en el Anexo N° 01 del presente Informe, el Titular no ha cumplido con subsanar dos (02) de las seis (06) observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 00896-2023-SENACE-PE/DEIN, correspondientes a los temas de: Aspectos formales" y "Aspectos del medio físico".
- 4.3** Corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el Auto Directoral N° 00306-2023-SENACE-PE/DEIN; y en concordancia con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 136 del TUO del LPAG, considerar como **NO PRESENTADA** la solicitud de clasificación del Proyecto "*Planta de Valorización de Residuos Sólidos de la Empresa Reciplast S.A.C.*", respecto del Trámite RS-CLS-00218-2023.
- 4.4** Queda expedito el derecho del Titular a presentar nuevamente la solicitud de clasificación para el proyecto "*Planta de Valorización de Residuos Sólidos de la Empresa Reciplast S.A.C.*", según corresponda.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1** Emitir la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.
- 5.2** Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a Reciplast S.A.C., para conocimiento y los fines correspondientes.
- 5.3** Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,



Rosa Evelyn Mendoza Colchado
Líder de Proyecto
Senace



Dina Soledad Lopez Minaya
Especialista I en Ingeniería y
Descripción de Proyectos
Senace



Cynthia Paola Portugal Guembes de Román
Especialista I Social
Senace



Carol Denis Carpio Rios
Especialista I en Ingeniería Ambiental
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Vanessa María Rivarola Alpaca
Especialista Legal II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ANEXO N° 01

Observaciones de admisibilidad de la solicitud de clasificación del Proyecto "Planta de Valorización de Residuos Sólidos"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
Aspectos Formales	1. En el ítem 6.1.1.2. "Área de Influencia Indirecta (AII)", el Titular mencionó que no se han identificado zonas arqueológicas. Al respecto, de conformidad con el literal e) del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS, en el caso de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos, el Titular presenta su solicitud a la autoridad competente, adjuntando, entre otros, la copia simple del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), otorgado por la autoridad competente, Ministerio de Cultura (MINCUL), considerando la ubicación y coordenadas del área del polígono del proyecto, en caso corresponda y de acuerdo con las normas sobre la materia. Por lo tanto, se requiere al Titular presentar el requisito de admisibilidad correspondiente a la copia simple del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) otorgado por el MINCUL, conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS.	Mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite RS-CLS-00218-2023 de fecha 15 de setiembre de 2023, el Titular señaló que dio inicio al trámite para la obtención del CIRA ante el Ministerio de Cultura y adjuntó la constancia de ingreso de fecha 12.09.2023, y mencionó la Resolución Ministerial N° 253-2014-MC para justificar que el Proyecto se ubica sobre infraestructura preexistente. Al respecto, es importante mencionar que, de conformidad con el literal e) del numeral 15.2 del artículo 15 de la LGIRS, corresponde al Titular presentar copia simple del CIRA, otorgado por la autoridad competente, y constancia de haber iniciado el trámite para su obtención. De otro lado, la Resolución Ministerial N° 253-2014-MC fue derogada y en su reemplazo el Ministerio de Cultura aprobó el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, que contiene el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Asimismo, el Anexo 5 presentado por el Titular, el mismo que contiene una galería fotográfica, no es un documento válido para justificar la excepción al CIRA, el Titular debió cumplir con lo dispuesto en el numeral 27.7 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, el mismo que menciona que cuando se ejecute un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) en infraestructura preexistente, dicha condición debe ser verificada "(...)" a través de una inspección a cargo de la Dirección de Certificaciones o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias", por lo que el Anexo 5 no constituye un PMAR, toda vez que no es un documento emitido por el Ministerio de Cultura acreditando "infraestructura	No absuelta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
		preexistente", que exceptúa la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA). Por lo expuesto, la presente observación no ha sido absuelta.	
Objetivo del Proyecto	2. En el numeral III de la EVAP, el Titular señala lo siguiente: 3.1. <i>Objetivos</i> 3.1.1. <i>Objetivos Generales</i> • <i>Elaborar la "Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) para la Planta de Valorización de la Empresa Reciplast S.A.C." en cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normatividad vigente del sector (Decreto Supremo N°010-2020-MINAM).</i> Al respecto es preciso indicar que, en el numeral 3.1 del artículo 3 de la referida norma se establece que su contenido es aplicable a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que hasta la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, <u>hayan iniciado la ejecución de infraestructuras de residuos sólidos, distintas a las de disposición final de residuos sólidos municipales</u>, y que no cuentan con lo siguiente: a) <i>Instrumento de Gestión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por la autoridad competente.</i> b) <i>Instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación, aprobado por la autoridad competente.</i> Por lo tanto, se requiere al Titular que precise expresamente, como parte del objetivo del proyecto, si el Instrumento de Gestión Ambiental presentado es preventivo o correctivo.	Mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite RS-CLS-00218-2023 de fecha 15 de setiembre de 2023, el Titular precisó que el Instrumento de Gestión Ambiental presentado es preventivo enmarcado en la Resolución Ministerial N° 190-2019-MINAM donde se modifica el listado de proyectos correspondiente a las infraestructuras de residuos sólidos. Modificando el marco normativo ambiental aplicable. Asimismo, se modificó el capítulo 3.1. Objetivos 3.1.1. Por lo expuesto, la presente observación ha sido absuelta.	Absuelta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
Descripción de Proyecto	3. El Anexo VI del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, determina que como parte del contenido de la EVAP se debe presentar información sobre requerimiento de personal y materias primas, insumos e insumos químicos. Asimismo, se debe detallar la generación de residuos y emisiones; así como los niveles de ruido y vibraciones; no obstante, dicha información no ha sido presentada en la EVAP como parte del Proyecto. En ese sentido, se requiere al Titular: a. Presentar la información del requerimiento de personal por cada etapa del Proyecto. b. Listar las materias primas, insumos e insumos químicos que serán requeridos por el Proyecto, indicando las cantidades que serán utilizadas por cada uno de ellos. Asimismo, para el caso de los insumos químicos, deberá adjuntar las hojas MSDS correspondientes. c. Estimar y caracterizar los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) que se generarán como parte del Proyecto, precisando su manejo hasta su disposición final. d. Presentar una estimación de las emisiones atmosféricas que se originarán debido al Proyecto⁷. Como parte de su respuesta, deberá indicar la metodología o fuente de información empleada en la estimación. e. Indicar las fuentes y niveles de ruido y vibraciones que se ocasionarán debido al Proyecto.	Mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite RS-CLS-00218-2023 de fecha 15 de setiembre de 2023, el Titular: a. Incluyó en el ítem 5.8 la Tabla 10 con la cantidad de trabajadores por cada etapa del Proyecto. b. Listó en el ítem 5.9 las materias primas e insumos químicos que serán requeridos por el Proyecto, señalando las cantidades que serán utilizadas. Además, incluyó en el Anexo 14 las hojas MSDS correspondientes. c. Estimó y caracterizó en la Tabla 15 del ítem 5.11.1 los residuos sólidos que se generarán como parte del Proyecto, precisando su manejo hasta su disposición final. d. Presentó en la Tabla 18 del ítem 5.11.2 la estimación de las emisiones atmosféricas que se originarán debido al Proyecto. Como parte de su respuesta, indicó la metodología o fuente de información empleada en la estimación presentada. e. Incluyó en la Tabla 20 del ítem 5.11.3 los niveles de ruido y vibraciones por cada etapa en función a la fuente de generación. Por lo expuesto, la presente observación ha sido absuelta.	Absuelta

⁷ La información deberá estar acorde con las fuentes fijas y móviles del Proyecto para todas sus etapas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
	4. De conformidad con lo establecido en el literal d)⁸ del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento LGIRS, en el caso de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos, el Titular de la infraestructura de residuos sólidos presenta su solicitud a la autoridad competente, adjuntando, entre otros, la copia simple del certificado de compatibilidad de uso de terreno, la constancia de conformidad de uso de suelo, u otro documento similar que lo acredite, otorgado por la Municipalidad Provincial correspondiente, el cual debe considerar la ubicación y coordenadas del polígono del Proyecto. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada, el Titular adjuntó en el Anexo 1, el certificado de compatibilidad de uso del terreno donde propone el Proyecto; sin embargo, dicho documento ha sido emitido por la Municipalidad Distrital de San Antonio de Huarochirí, además, no incluye las coordenadas del polígono del Proyecto. Por lo tanto, se requiere al Titular presentar el requisito de admisibilidad correspondiente a la copia simple del certificado de compatibilidad de uso del terreno, la constancia de conformidad de uso de suelo, u otro documento similar que lo acredite, otorgado por la Municipalidad Provincial correspondiente, <i>que considere la ubicación y coordenadas del área del polígono del proyecto</i>, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS.	Adjuntó en el Anexo 1 el "Certificado de Compatibilidad de Uso" del Proyecto, emitido por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, adjuntando el plano correspondiente en coordenadas UTM⁹. Por lo expuesto, la presente observación ha sido absuelta.	Absuelta

⁸ "d) Copia simple del certificado de compatibilidad de uso del terreno, la constancia de conformidad de uso de suelo, u otro documento similar que lo acredite, otorgado por la Municipalidad Provincial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el artículo 15-A del presente Reglamento, que considere la ubicación y coordenadas del área del polígono del proyecto; solo en los casos en los que el SENACE o el Gobierno Regional sean la autoridad competente para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental DIA. Cuando la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sea presentada a la Municipalidad Provincial, el titular del proyecto debe indicar en la solicitud el número del documento que otorga el certificado de compatibilidad de uso del terreno."

⁹ Cabe precisar que el polígono del plano "P-01" del Anexo 1 presenta una geometría semejante a los detallados en los planos del Anexo 6; sin embargo, los vértices del predio no corresponden en su totalidad a lo detallado en la Tabla 2 del ítem 5.1 de la EVAP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
Aspectos del Medio físico	5. De acuerdo con el numeral III Aspectos del medio físico, biótico, cultural y económico del Anexo VI del Reglamento del SEIA, se debe efectuar una caracterización del medio físico, biótico, social y cultural y económico del ámbito de influencia del Proyecto. Asimismo, de la revisión del ítem 6.2 "Medio Físico" de la EVAP, el Titular describe los componentes ambientales (geología, geomorfología, suelo (taxonomía), capacidad de uso Mayor (CUM), uso actual de tierras, fisiografía, calidad de suelo, clima, calidad de Aire y Ruido, etc.); sin embargo, omitió presentar en los mapas temáticos que sustentan la caracterización del medio físico el área de influencia del Proyecto (área de influencia directa e indirecta). En ese sentido, se requiere al Titular completar la caracterización del medio físico presentando los mapas temáticos de la caracterización del medio físico donde se pueda verificar que corresponde al Área de influencia del Proyecto (AID y AI) y el área de intervención del Proyecto, la cual deberá ser concordante con el ítem 6.1 "Área de influencia Ambiental" y ítem 6.2 "Medio Físico".	Mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite RS-CLS-00218-2023 de fecha 15 de setiembre de 2023, el Titular presentó el Anexo 6. <i>Mapas Temáticos y Planos</i> donde presentó mapas temáticos de los componentes geología, geomorfología, suelos, capacidad de uso mayor (CUM), fisiografía y uso actual de la tierra; sin embargo, omitió incluir el mapa de estaciones de muestreo de calidad de aire y ruido. Cabe precisar que estos mapas no incorporan el área de influencia del Proyecto (directa e indirecta) y representan al mismo con una poligonal de cuatro vértices que difiere de la poligonal presentada en el Mapa de Área de Influencia de (Mapa P-07), que cuenta con aproximadamente 12 vértices. Por lo expuesto, la presente observación no ha sido absuelta.	No absuelta
Aspectos del Medio Social, económico y Cultural	6. En el ítem 6.1.1.1. "Área de Influencia Directa (AID)", el Titular mencionó que dicha área corresponde a 25 metros que incluyen el área total de la empresa y los accesos a la misma, y que se identificaron "por el norte con empresas dedicadas a la crianza de cerdos, por el oeste, con una planta de asfalto y una empresa dedicada a la crianza de animales de granja, por el este; con empresas dedicadas a la crianza de cerdos y por el sur, con empresas de reciclaje". Sin embargo, en el ítem 6.8. "Medio Socioeconómico", no identificó, así como tampoco presentó la caracterización social, económica y cultural de estas empresas y las actividades económicas realizadas en el AID del Proyecto, ni incluyó la información primaria obtenida mediante la aplicación de encuestas: anexo 7. "Encuestas Socioeconómicas" y entrevistas anexo 11. "Entrevistas	Mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite RS-CLS-00218-2023 de fecha 15 de setiembre de 2023, el Titular presentó en el ítem 6.4. "Medio Social y Económico", la caracterización social, económica y cultural de las empresas y las actividades económicas realizadas en el AID del Proyecto, e incluyó la información primaria obtenida mediante la aplicación de encuestas: anexo 7. "Encuestas Socioeconómicas" y entrevistas anexo 11. "Entrevistas complementarias a Grupos de interés"; de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI "Contenido Mínimo de la Evaluación Preliminar", ítem III. "Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico", del Reglamento de Ley del SEIA, que precisa la necesidad de efectuar una caracterización del	Absuelta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
	complementarias a Grupos de interés"; de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI "Contenido Mínimo de la Evaluación Preliminar", ítem III. "Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico", del Reglamento de Ley del SEIA, que precisa la necesidad de efectuar una caracterización del medio social, cultural y económico del ámbito de influencia del Proyecto. Por lo tanto, se requiere al Titular presentar la caracterización social, económica y cultural de estas empresas y las actividades económicas realizadas en el AID del Proyecto, según lo detallado en el ítem 6.1.1.1., incorporando los resultados de las encuestas y entrevistas presentadas en los anexos 7. "Encuestas Socioeconómicas" y 11. "Entrevistas complementarias a grupos de interés".	medio social, cultural y económico del ámbito de influencia del Proyecto. Por lo expuesto, la presente observación ha sido absuelta.	